En Coyhaique, a veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa rol de esta Corte N°242-2026, que incide en el R.U.C. N°2600196995-0 y R.I.T. N°76-2026, correspondiente al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, el siete de octubre pasado tuvo lugar la audiencia destinada a conocer el recurso de nulidad interpuesto por doña Francisca Daniela Riffo Ayala, abogada, Defensora Penal Público, en representación de **TOBÍAS EMANUEL BILICH MACHUCA**, en contra de la sentencia pronunciada por la sala única de la mencionada unidad judicial, que le fuera notificada en audiencia de lectura de la misma, fechada el trece de agosto del presente año, en virtud de la cual se declaró:

"I.- Que SE CONDENA al acusado TOBÍAS EMANUEL BILICH MACHUCA, ya individualizado, a la pena de SIETE AÑOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y la accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como AUTOR de un delito de ROBO EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS, previsto y sancionado en el artículo 440 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 09 de febrero de 2026, en la comuna de Coyhaique, en perjuicio de Mauricio Garrido Jaque.

II.- Que, ejecutoriada la sentencia, deberá recogerse muestra biológica del sentenciado y determinado su ADN, deberá ser incorporado en el registro de condenados que contempla la Ley 19.970.

III.- Que, no cumpliéndose los requisitos legales, no se impone ninguna pena sustitutiva, debiendo el sentenciado cumplir de modo efectivo la pena corporal impuesta.

Servirá de abono al sentenciado 185 días, por el tiempo que lleva privado de libertad en la presente causa desde el día 09 de febrero de 2026 hasta la fecha de esta sentencia, sujeto a prisión preventiva. Ello sin perjuicio de considerar además los días que permanezca con privación de libertad hasta que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de costas."

La recurrente se ha prevalido en su impugnación de validez de la causal única del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en base a la estimación de haber concurrido una errada aplicación del artículo 440 N°2 del Código Penal.

Finalmente, ante este estrado y obrando en plataforma virtual, compareció el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristián Cajas Silva, quien estructuró su alegato reforzando los argumentos contenidos en la presentación escrita, mientras el Ministerio Público, representado por el letrado, don Luis Soto Becerra, sostuvo la inconcurrencia del vicio denunciado en el recurso, por lo que postuló su rechazo.

Tras las alegaciones descritas, la causa quedó en estado de dictar el acuerdo que a continuación se transcribe.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fuera adelantado en la parte expositiva, el capítulo único del recurso, destinado a anular la sentencia condenatoria y proceder a dictar otra en su reemplazo, guarda relación, en esencia, con el achaque de conculcación del artículo 440 N°2 del Código Penal, considerando que el cuestionamiento central planteado gira en torno a la calificación jurídica atribuible al hecho juzgado, sin haber discutido su consistencia ni la participación del acusado en él, estimando que la interpretación seguida por el Tribunal en su fallo es errónea al concluir que se estaba ante un robo perpetrado en una dependencia de lugar habitado, desde que, en su criterio, se estaría frente a un robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar no habitado.

Tras describir el hecho establecido, conforme a lo descrito en el considerando noveno del fallo, se da cuenta que la calificación jurídica escogida por los juzgadores se consigna en el motivo undécimo, enfocándose principalmente en el reproche a lo expresado en su párrafo tercero, en el cual se consideran una serie de factores, que les llevaron a inferir unánimemente aquella, incluyendo elementos tales como: la cercanía de la bodega a la que se ingresó en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

relación a la casa habitación, la circunstancia de compartir un mismo techo ambas construcciones, el tratamiento como dependencia funcional de dicho recinto dentro del domicilio mismo y el descarte de la necesidad de una comunicación directa entre la casa y la bodega. Se expone que de estos presupuestos se discrepa con sustento en doctrina penal (Profesor Alfredo Etcheberry, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, página 323), conforme a la cual se exigen cuatro criterios rectores para la determinación de la existencia de una dependencia de lugar habitado en estos casos, a saber: a) que la dependencia no forme parte de la casa habitación principal, b) que se trate de un lugar cerrado, c) que exista comunicación interna entre ambas y d) que la dependencia tenga una función complementaria respecto del inmueble principal, a lo que se añade una función de subordinación – se puntualiza que: *"no basta atenerse a un criterio espacial o de cercanía con el inmueble residencia de la familia, sino que se requiere que haya una relación de subordinación con aquél, que haya una comunicación interna y que cumpla una función complementaria."* (Profesores Politof, Matus y Ramírez). De esta forma, confrontado el caso con esos requisitos, se aduce que la bodega objeto de análisis adolecía tanto de subordinación funcional a las actividades que se desarrollan en el recinto principal del ofendido, como de comunicación directa con la vivienda, sin que sus propietarios hicieran parte de su vida diaria allí, constituyendo solo un recinto destinado a almacenar herramientas. Se cita, asimismo, jurisprudencia en abono de tal postura, en que se descarta la existencia de una dependencia de lugar habitado, por faltar una relación de subordinación entre las respectivas áreas del domicilio. Finalmente, en base a la prueba testimonial aportada por la víctima y al informe planimétrico que se trae a colación, se aduce que no se puso en riesgo ni la integridad ni la seguridad del ofendido, como bienes jurídicos adicionales a la propiedad involucrados.

En virtud de lo invocado, se pide anular la sentencia condenatoria y proceder a la dictación de otra en su reemplazo, en que se recalifique el hecho que fuera objeto de acusación acorde a lo expresado, disponiendo que se trata de un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar no habitado, por aplicación del artículo 442 N°1 del Código Penal, no del artículo 440

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

N°2 del mismo cuerpo legal, sin que, por ende, sea aplicable el artículo 450 de idéntico texto, para culminar postulando la rebaja en grado de la pena con aspiración de la imposición de una principal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo o del *quantum* que esta Corte determine dentro del grado, más las accesorias legales correspondientes.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso intentado, por considerar que el fallo dictado por el Tribunal *a quo* es correcto. En este sentido, sostiene que, de acuerdo con el hecho establecido en el considerando noveno, se ha producido el ingreso a un inmueble por vía no destinada al efecto, se ha fracturado la puerta de una bodega contigua al inmueble principal, compartiendo ésta un mismo techo con aquel. Resalta que se afecta, en consecuencia, el bien jurídico propiedad e integridad y seguridad de la víctima, a quien se ha puesto potencialmente en riesgo, recordando como circunstancias relevantes al efecto: la ocurrencia del hecho en horas de la noche mientras la víctima estaba acostada, quien escuchó ruido proveniente del forzamiento de la puerta de acceso a la bodega, de modo que al reincorporarse desde una distancia aproximada de unos 4 metros ve a un sujeto con dos perros, premunido de un napoleón ejecutando el delito, lo que le llevó a salir al patio y frustrar así la actuación del imputado. Enfatiza que la contigüidad entre las construcciones es lo que determina la afectación de ambos bienes jurídicos protegidos en este delito. Finalmente, trae a colación jurisprudencia en abono de su postura, reiterando su petición de rechazo del recurso interpuesto.

TERCERO: Que, en este rubro, resulta fundamental no perder de vista que la existencia del vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, haberse efectuado en la sentencia una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, supone una infracción que, según la dogmática, puede ocurrir de diversas formas, a saber: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Asimismo, debe tenerse presente que, en virtud del principio de trascendencia imperante en toda nulidad, esa infracción de ley debe resultar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario adolecería de la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso.

Debe culminarse indicando en este punto, que la causal esgrimida ha de recaer exclusivamente sobre aspectos de derecho, sin que puedan alterarse por intermedio de ella los hechos de la causa, ya que el conocimiento de aquellos se encuentra vedado a esta Corte.

CUARTO: Que, conforme a lo ya detallado, en lo que incumbe al específico déficit reclamado a este título por la defensa, el meollo del cuestionamiento jurídico a dirimir pasa por determinar si efectivamente los juzgadores de la instancia, sobre la base del hecho asentado en el considerando noveno, han errado en la calificación jurídica que le han atribuido, según lo razonado en el raciocinio décimo primero de la sentencia.

En esta línea y a fin de ser leales con lo reflexionado basta transcribir, en lo pertinente al recurso, los tres primeros párrafos correspondientes del ya aludido considerando décimo primero, en que se indica:

"Que los hechos establecidos en el motivo noveno de esta sentencia configuran un delito de ROBO EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS, previsto y sancionado en el artículo 440 N°2 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

En efecto, un individuo, ingresó a una parcela e ingresó a una bodega encuentra aledaña a la casa habitación donde se encontraba durmiendo el propietario afectado. La casa habitación se encontraba habitada claramente, el afectado despertó y vio al individuo salir de la bodega, y ésta constituye una dependencia de la casa, por tanto el lugar que fue vulnerado por el individuo corresponde a una DEPENDENCIA DE UN LUGAR HABITADO.

Se trata de una dependencia no sólo por estar cerca de la casa habitación y compartir el mismo techo, sino también porque es funcional a aquella. Las herramientas de trabajo pueden ser guardadas al interior de una vivienda, no obstante en este caso, la dependencia destinada a bodega, era funcional a esa vivienda, pues era utilizada para guardar determinados elementos que son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

utilizados por sus habitantes, sin que sea relevante que se tratara de herramientas. No es necesario que haya una comunicación directa entre casa habitación y bodega, porque de exigirse aquello la bodega no sería una dependencia en los términos del artículo 440 del Código Penal sino que sería parte de la vivienda misma, parte del lugar habitado. Razones que sirven para desestimar las alegaciones de la defensa en cuanto a que se trataría de un lugar no habitado." (sic)

QUINTO: Que, a partir de la lectura del argumento labrado por la magistratura de fondo, es dable advertir una fundamentación acabada alusiva a las razones de su adscripción a la subsunción del hecho puesto en su conocimiento en la figura típica de robo con fuerza en las cosas perpetrado en una dependencia de lugar habitado, con desplazamiento de la propuesta de calificación planteada por la defensa, de cuyo tenor se rescatan como elementos centrales de sustento al menos los siguientes: a) La contigüidad de las edificaciones existentes en el lugar, en cuanto el párrafo segundo refiere a esa particularidad espacial existente entre ellas, como lo es el carácter aledaño que la bodega presenta en relación con la vivienda; b) La habitabilidad del inmueble principal dada la actual permanencia de una persona en su interior, del cual la bodega se entiende ser una dependencia, lo que se consigna en idéntico párrafo; c) La cercanía y comunidad de techo entre la dependencia y la vivienda, centrándose el párrafo tercero nuevamente en el nexo espacial antes destacado, pero agregando esta vez una ligazón objetiva de orden infraestructural, ligada a la existencia de unión entre las construcciones; d) La relación funcional habida entre ambas edificaciones, según refiere también el párrafo tercero, considerando que ello no queda desvirtuado por la guarda de herramientas, ya que también deja establecido que éstas son empleadas por los ocupantes del inmueble principal; y e) El descarte de la necesidad de una comunicación interna o directa entre ambas áreas, por apreciar que exigirla implicaría estar ya no en presencia de una dependencia de lugar habitado, sino ante la vivienda o lugar habitado mismo.

SEXTO: Que, a partir del tenor de tales ideas, inclusive confrontadas con la propuesta efectuada por la defensa, fluye la convergencia en prácticamente la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

integridad de los elementos propios que son considerados como constitutivos de una dependencia de lugar habitado, apareciendo de modo ostensible que prácticamente el único factor genuino de diferenciación que, a juicio de esta última, sería determinante para preferir la calificación jurídica diversa que se propugna- con posible asignación punitiva de menor entidad para el acusado -, sería el de falta de una comunicación directa o interna entre ambas estructuras. Sin embargo, ese aspecto no fue pasado en silencio por los juzgadores del grado, toda vez que resultó igualmente abordado, solo que otorgándole una connotación negativa, en el entendido que tal exigida comunicación directa o interna hacía mutar el carácter de la dependencia, la cual perdía su naturaleza de tal y pasaba a convertirse en el lugar habitado mismo.

Es menester aclarar en este aspecto, que bajo el parámetro de adecuación a una correcta interpretación jurídica del hecho atribuido al acusado, a fin de culminar en su acertada subsunción a la regla contenida en el artículo 440 N°2 del Código Penal, esta Corte no vislumbra la presencia de equívoco en aquella posición por la que se han inclinado de modo conteste los sentenciadores de la instancia. En efecto, si bien es dable discrepar en orden a que la conexión directa entre dos espacios físicos necesariamente los torne siempre en uno solo – en este caso, derivando en la vivienda o inmueble principal -, por tratarse de una afirmación categórica que no se condice de modo invariable con la realidad de una construcción inmueble, toda vez que dicha condición dependerá de las particularidades de cada estructura en el caso concreto que se analice, se advierte que en el que ha sido puntualmente objeto de juzgamiento en este proceso, lo que se ha resaltado es la convergencia de una serie de rasgos característicos, cuya sumatoria ha contribuido a formar la convicción del Tribunal respecto a la discriminación en favor de una dependencia de lugar habitado versus un inmueble no habitado, aun cuando aquellos sean ajenos a la mera conexión interna o directa que se reclama y que la defensa pretende elevar a un carácter de esencial o determinante.

SÉPTIMO: Que, lo anterior viene a ser ratificado por el hecho que se dio por asentado en el basamento noveno, el cual no puede ser modificado por la vía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

de la causal escogida plantear y que aduce expresamente a la contigüidad existente entre la bodega en relación a la vivienda.

En este sentido, aunque se haya añadido por la defensa una alusión respecto de la declaración de la víctima y del mérito del informe planimétrico como medios de acreditación que permitirían diferir de la presencia de una dependencia de lugar habitado, efectuando citas parciales a dichas probanzas, lo que se hace en verdad es cuestionar la conclusión obtenida del proceso de valoración de la prueba rendida, asunto que se vincula más bien con otra causal de nulidad, mas no con la que nos ocupa. Sin embargo, inclusive para contrarrestar esa afirmación basten algunas referencias, como las precisiones aportadas por el ofendido por el delito, don Marcelo Garrido Jaque, según descripción consignada en el fundamento décimo, en que manifestó: *"Explicó que su casa es rectangular, se trata de una sola construcción, hay un corredor al medio y en ambos lados tiene bodegas donde guarda cosas"* (párrafo tercero). De modo coincidente, se registra lo que dejaron ver las fotografías exhibidas durante el juicio, en que se reportó por el mismo: *"(…) Y en las fotografías exhibidas, descritas por el afectado se puede apreciar que la vivienda está ubicada a escasos metros de la bodega, y si bien no hay acceso directo entre una y otra, la cercanía es tal que comparten un mismo techo."* (párrafo séptimo).

En refuerzo, igualmente, está el relato de la funcionaria de Carabineros, doña Camila González Ruz, la que vio el inmueble al apersonarse en el sitio del suceso y lo describe de la siguiente forma: *"El individuo había entrado a una bodega anexa, con la casa tenía un mismo habitáculo o estructura, un mismo techo."* (párrafo octavo).

Por ello no extraña la conclusión extraída de esa versión por los sentenciadores quienes, en lo atingente, sostienen: *"(…) señala la proximidad entre vivienda y bodega, al punto que la funcionaria lo ve como una sola estructura, y que tienen un solo techo."* (párrafo noveno).

Finalmente, la pericia planimétrica incorporada al juicio también es decidora sobre el punto, al describir sobre su base el funcionario de la P.D.I., don Ariel Guzmán Flores: *"Explica sobre ella el lugar por donde se accede al verdín, donde*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

se ubica la parcela; el perito a través de un punto indica dónde está la casa y con otro punto donde está bodega; en otra se observa que la bodega está conectada por el techo con la vivienda, desde un plano superior sólo se ve una construcción. (…) Según el plano entre la bodega y la casa hay una distancia de 12 metros."(párrafo décimo cuarto). En tal línea, la distancia que se describe es únicamente una arista que se ponderó, pero no ha sido el factor determinante en la convicción de los jueces de la instancia sobre el elemento cuestionado.

En virtud de todo lo especificado, reitera su deducción la magistratura de la instancia, estableciendo: *"La declaración de este testigo en conjunto con la pericia que le fue exhibida, confirma lo ya señalado por los demás testigos, en cuanto a la proximidad y conexión que existe entre la casa habitación y la bodega."* (párrafo décimo quinto).

OCTAVO: Que, en abono de lo apuntado y teniendo claro este Tribunal *ad quem,* que no existe uniformidad doctrinaria ni jurisprudencial sobre el objeto específico en debate, una cualidad decisiva para la acertada resolución del presente caso ha sido la determinación de una relación funcional existente entre las estructuras como criterio que se consideró en el fallo, que la defensa igualmente reclamó ausente, puesto que constó a la magistratura del juicio, que la bodega albergaba herramientas de uso de los ocupantes del inmueble- baste decir que el dueño indicó ser constructor-, sin que, en consecuencia, aparezca que se trate de una dependencia comercial o industrial independiente del área destinada a uso habitacional. Además, debe tenerse en cuenta en este rubro, que corresponde a una sola edificación continua, inclusive unida por su techo, según se dijo, dando cuenta, por consiguiente, de un solo cuerpo constructivo y no de dos áreas independientes, las que se encuentran, por lo demás, dentro de un mismo perímetro cercado, que es el que fue objeto de escalamiento. De esta manera, la bodega contigua a la que se accedió por el acusado se encontraba situada a un costado de la vivienda, formando una unidad con ella, a la que se podía ingresar sin necesidad de salir del conjunto, pese a no compartir una puerta común de ingreso o una conexión interior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

NOVENO: Que, a diferencia del parecer defensivo, lo dicho pone de relieve, por último, la afectación real con el delito cometido no solo del derecho de propiedad, sino también la potencial dirigida contra la integridad física y seguridad del propietario u ocupante del inmueble principal o vivienda, al punto que por la proximidad espacial con la bodega y siendo de noche pudo escuchar el forzamiento de la puerta de acceso a esta última y divisar a escasos metros de distancia al ejecutor del ilícito penal, alumbrándolo con una linterna y frustrando, de paso, el desarrollo del mismo, al punto de haber sido, inclusive, capaz de reconocerlo una vez que fue detenido en sector aledaño de la ciudad y en tiempo próximo al acaecimiento del hecho padecido.

DÉCIMO: Que, de esta suerte, se desprende que la postura del recurrente, reducida a haber elevado al carácter de esencial y con validez general algunos elementos asociados a la estructura del inmueble examinado, para así discriminar entre una dependencia de lugar habitado y un lugar no habitado, siguiendo a un sector de la doctrina y prevaliéndose del criterio sustentado en algunos fallos judiciales, no ha sido suficiente para estimar que se está en presencia de un vicio jurídico recaído en la recta interpretación del artículo 442 N°1 del Código Penal, que haya repercutido en la validez del dictamen judicial revisado. Tal consideración no se erige en sí misma como argumento suficiente para la catalogación de la invocada causal de nulidad de contenido estricto atribuida a la sentencia pronunciada, de suerte que ello se ha hecho pasando por alto la completa reflexión que para el caso puntual en aquella se ha efectuado, llegando a una conclusión que se aviene con la naturaleza del delito perpetrado, dadas las particularidades que ha exhibido el asunto conocido y juzgado, así como los bienes jurídicos comprometidos en la especie.

UNDÉCIMO: Que, en tal escenario y en virtud de los raciocinios expuestos con precedencia, se logra colegir, en consecuencia, que no ha existido de parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique una errónea aplicación del derecho, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en ninguna de sus tres posibles modalidades; por lo que se evidencia que el presente arbitrio ha adolecido de razón y carecerá de prosperidad en lo resolutivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

Por estos razonamientos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo prescrito en los artículos 297, 373 letra b), 375, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se RECHAZA, sin costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública, doña Francisca Daniela Riffo Ayala, en representación de **TOBÍAS EMANUEL BILICH MACHUCA**, en contra de la sentencia pronunciada por la sala única del tribunal de Juicio Oral de Coyhaique, fechada el trece de agosto del presente año, la cual **NO ES NULA**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora, quien no firma al encontrase en comisión de servicio.

Se deja constancia que no firma el señor Fiscal Judicial Subrogante don Juan Patricio Silva Pedreros, no obstante haber asistido a la Vista y concurrido al Acuerdo de la presente causa, al haber cesado en su designación.

Rol N°242-2026 PENAL.

José IGNACIO MORA TRUJILLO
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
11:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSUDDEXDEJP